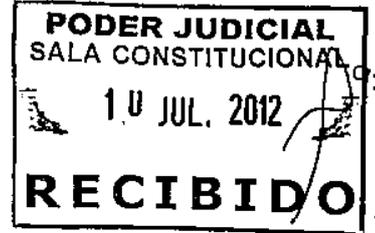


Manuel Hernández

12-009694-0067-CO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

DE: CARLA ALFARO ROJAS

CONTRA: EL INCISO 25 DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY GENERAL DE  
ADUANAS

RESUMEN

**EL ARTÍCULO 236 INCISO 25 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS vigente impone una multa única de 500 pesos centroamericanos , es decir \$ 500 (Dólares), cuando cause perjuicio fiscal, sin gradualidad en la pena y con intención o no.**

**La Aduana Santamaría mediante las Resoluciones RES- AS-DN- 2031-2011 y RES-AS-DN-1618-2012 ha iniciado dos procedimiento sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, mediante el cual pretende imponerme de una MULTA DE \$500, para cada caso, sea casi MEDIO MILLON DE COLONES, porque en dos Declaraciones se estableció que existió una diferencia de poco más de  $\text{¢} 14. 017.23$  en una y de  $\text{¢} 3.005.80$  en la otra.**

Señores Magistrados Sala Constitucional:

La suscrita, **CARLA ALFARO ROJAS**, mayor, divorciada, Agente Aduanera No. 379, vecina de San Joaquín de Flores, Heredia, cédula de identidad número 2- 481- 887, en mi condición de Agente de Aduana natural, presento formalmente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL INCISO 25 DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**, Ley No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del 8 de noviembre de 1995, reformada por Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 del 5 de setiembre del 2003 con fundamento en lo siguiente:

**I. LEGITIMACIÓN ACTIVA: ARTÍCULO 75 PÁRRAFO PRIMERO: RECURSO DE AMPARO PRESENTADO:**

Presenté con antelación, Recurso de Amparo contra el Gerente de la Aduana Santamaría ya que dispuso iniciar en mi contra, en mi carácter de Agente Aduanero, dos procedimientos sancionatorios aplicando el inciso 25 del ARTÍCULO 236 de la Ley General de Aduanas, con el que pretende sancionarme con una multa de \$ 500 dólares cada uno o su equivalente en colones, porque considero amenazados y peligrosamente comprometidos mis derechos constitucionales fundamentales con la actividad de la administración aduanera, ya que la multa en mención es manifiesta y evidentemente desproporcionada e irrazonable.

La presente acción en contra de este artículo se dirige contra la magnitud misma de la multa fijada por el legislador.

No discuto la potestad sancionatoria del Estado. Sabemos que corresponde al Estado, dentro de sus múltiples “poderes de imperio”, el de sancionar administrativamente cuando corresponda.

No discuto si la norma, es o no, en blanco o abierta.

No discuto si la Dirección General de Aduanas, las Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional, aplican correctamente o no, el inciso 25 del artículo 236 dicho.

No discuto en la presente acción si la multa puede o no ser pagada o cancelada por el sancionado.

Baso mi legitimación activa en el supuesto previsto en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

## **II. ANTECEDENTES INFORMATIVOS:**

La Aduana Santamaría mediante las Resoluciones No. RES- AS-DN- 2031-2011 y RES- AS-DN-1618-2012 me ha iniciado dos procedimientos sancionatorio en mi contra, bajo la aplicación del artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas, mediante el cual pretende imponerme de una MULTA DE \$500, para cada caso.

### **A. CASO # 1: RES- AS-DN- 2031-2011 de 26 de Julio de 2011:**

1. Que mediante declaración aduanera numero 005-2008-046986 de fecha de aceptación 25 de Febrero del 2008 se presentó a despacho 1 bulto con mercancía del Importador Multimedia Center Cell S.A con un Valor Aduanero de \$17.925.55 cancelando un monto de Impuestos por ₡1.178.556.66 por obligación tributaria.
2. Que durante el procedimiento de aforo o revisión física se determina el cambio de partida en la línea 2 del DUA, ya que por error no imputable a la suscrita se declaran memorias para teléfonos celulares, siendo lo correcto baterías para celulares.
3. Que el cambio de partida generó una diferencia en impuestos por un monto de ₡14.017.23 colones (catorce mil diecisiete colones con 23/100) y dicha diferencia fue cancelada en forma inmediata por el talón de pago numero 2008022873924010009109018.
4. Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercadería se encontraba bajo custodia de la aduana.
5. Que en escrito de alegatos de descargo formulé varias objeciones contra el inicio de este procedimiento sancionatorio.
6. Que mediante la Resolución No. RES- AS-DN- 2031-2011 de 26 de julio de 2011, pretende imponerme aplicando el inciso 25 del artículo 235 una sanción de multa de \$ 500 o su equivalente en moneda nacional, por una diferencia de impuestos de poco más de 14 mil colones.

**B. CASO # 2: RES-AS-DN-1618-2012 de 15 de Mayo de 2012:**

1. Que mediante declaración aduanera numero 005-2008-036225 de fecha de aceptación 12 de Febrero del 2008 se solicitó la nacionalización de 77 bultos del Importador Sistemas Comport S.A compuesta de 19 líneas.
2. Que durante el procedimiento de aforo o revisión física se determina un solo cambio de partida en la línea 02 del DUA, ya que por error no imputable a la suscrita se declaró en forma incorrecta la clasificación de esa línea, que generó una diferencian de impuestos por la suma de ¢ 3.005.80
3. Que dicha diferencia fue cancelada en forma inmediata por el talón de pago numero 20088021273924010008878552.
4. Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercadería se encontraba bajo custodia de la aduana.
5. Que en escrito de alegatos de descargo formulé varias objeciones contra el inicio de este procedimiento sancionatorio.

**III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MULTA POR DESPROPORCIONADA E IRRAZONABLE:**

Mediante la presente acción de inconstitucionalidad impugno **UNICAMENTE EL INCISO 25 DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS**, en cuanto establece como sanción una multa fija equivalente de **500 PESOS CENTROAMERICANOS** ó sea \$ 500, sin considerar la diferencia de impuestos de la vulneración causada y el monto de la multa propiamente tal. La aplicación de esta norma violenta los Principios Constitucionales de razonabilidad y Proporcionalidad, conforme se dirá.

**ARTÍCULO 236, INCISO 25 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS:**

Para efectos de la presente acción me permito transcribir el texto del artículo 236, inciso 25, el cual textualmente señala:

"**Artículo 236.—Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, **salvo si está tipificado con una sanción mayor.**"

La multa contenida en la misma es exorbitante, descomunal, exagerada, irrazonable y desproporcionada y pone en peligro mis derechos constitucionales fundamentales.

**LA SANCIÓN DE MULTA QUE COMPRENDE EL INCISO 25 DEL ARTÍCULO 236 ES INCONSTITUCIONAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1. Por cuanto el legislador estableció un monto fijo de sanción que, precisamente por no permitir la graduación de la pena, es irrazonable y desproporcionado.

2. La sanción surge a partir de una diferencia de **CUALQUIER MONTO DE UN COLÓN EN ADELANTE**, pero la multa alcanza en la actualidad una suma promedio de **¢ 250.000,00. (\$ 500)**

3. Es una suma exagerada, sin posibilidad de justificación alguna y existe solo porque el artículo que impugnó así lo aprobó el legislador, el cual es evidente que es contrario a la Constitución Política de la República, sin que se requieran mayores análisis, ejemplos o disertaciones doctrinarias o de cualquier otra índole. La norma cuestionada por sí misma resulta inconstitucional, no requiere de nada más.

4. Llamo la atención de los señores Magistrados que por ejemplo en materia de impuestos internos (renta, ventas, selectivo de consumo, etc.) la legislación aplicable, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, **FIJA UNA MULTA DE UN 25% DE LA DIFERENCIA DE LOS IMPUESTOS QUE SE ESTABLEZCA DEBIÓ PAGARSE ESTO CONFORME A SU ARTÍCULO 81.** Esto sí parece ser proporcional, porque en los casos que expongo: No. 1) diferencia de ¢14.017.23, la multa sería la suma de **¢4.253.56** y No. 2) diferencia ¢3.005.80, la multa sería la suma de **¢751.45** y no de casi **¢ 500.000.00 (medio millón de colones)** por las dos.

#### **IV. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIALES:**

Son tantos y conocidos los fallos que ha emitido la Sala Constitucional sobre razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, etc, que voy a transcribir uno de ellos, porque me sustento en el derecho de la Constitución de mi país que me ampara.

La Sala Constitucional en su voto N° 1699 de 11:12 horas del 8 de abril de 1994, con claridad meridiana expresó:

“(...) El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una " proporcionalidad " de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa " proporción ". La medida sancionatoria no sólo debe ser proporcionada a su causa sino que debe " explicarse " el por qué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una " descripción " de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria.”

#### **V. PRUEBAS**

1. Copia del Recurso de Amparo presentado a que alude el punto I anterior.
2. Certificación Notarial de las Resoluciones: RES- AS-DN- 2031-2011 y RES-AS-DN-1618-2012, mediante la cual se inician los procedimientos sancionatorios.
3. Copia de los escritos de alegatos de descargo que presenté contra el inicio de los mencionados procedimientos sancionatorios.

#### **VI. PETITORIA**

Por violentar los artículos de la Constitución Política señalados en la presente acción y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicito a los señores Magistrados de la Sala Constitucional se declare la inconstitucionalidad del inciso 25 del artículo 236 vigente de la Ley General de Aduanas, Ley No 7557 y su reforma Ley No 8373, y se suspenda, DE MANERA GENERAL Y EN FORMA INMEDIATA sus efectos por cuanto afecta directamente mis derechos fundamentales, generándome además incerteza e inseguridad jurídica.

**VII. NOTIFICACIONES**

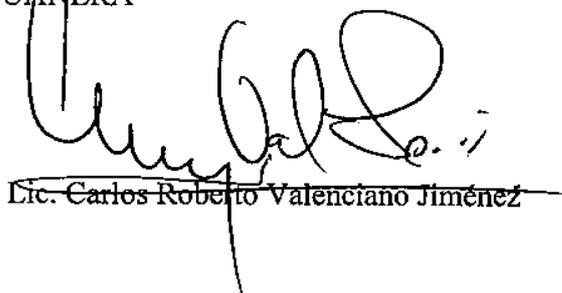
Las atenderé en el Fax 2441- 2229.

Alajuela, 09 de Julio de 2012.



CARLA ALFARO ROJAS  
AGENTE ADUANERA

Es auténtica:



Lic. Carlos Roberto Valenciano Jiménez



**ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS OCHO HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2-481-887, en la tramitación de la **Declaración Única Aduanera N° 005-2008-046986** de fecha de aceptación 25 de febrero del 2008, en representación del Importador **Multimedia Center Cell S.A.**, con cédula jurídica 3-101-44570617.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que mediante **Declaración Única Aduanera N° 005-2008-046986** de fecha de aceptación 25 de febrero del 2008, el **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2-481-887, en representación del Importador **Multimedia Center Cell S.A.**, con cédula jurídica 3-101-44570617, nacionalizó la cantidad de 1 bulto con un valor aduanero de \$17,925.55, con un peso de 78.00Kg., conteniendo 2 líneas con teléfonos celulares y accesorios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de **¢1,164,539.43 (un millón ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve colones con cuarenta y tres céntimos)**, a dicha DUA le correspondió revisión física por aplicarse Semáforo rojo, producto de esa revisión, se determinó que la Partida Arancelaria de la línea 02 no corresponde a lo declarado por lo que se procede a informar a la agencia de aduanas sobre el Cambio de Partida Arancelaria en el DUA mediante la notificación de TICA No. 17119 del 25/02/2008, lo cual origina una nueva obligación tributaria de **¢1,178,556.66 (Un millón ciento setenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis colones con sesenta y seis céntimos)**, causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de **¢14,017.23 (catorce mil diecisiete colones con veintitrés céntimos)** misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008022873924010009109018. (Ver folios 16)

**SEGUNDO:** Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

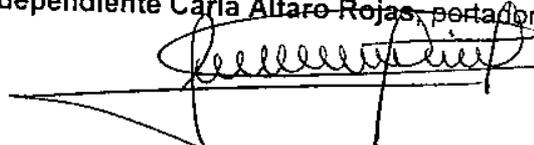
#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

**SEGUNDO. OBJETO DE LA LITIS:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de



Identidad N° 2-481-887, en representación del Importador Multimedia Center Cell S.A., con cédula jurídica 3-101-44570617, por presuntamente transmitir en forma incorrecta la clasificación arancelaria en la línea 02 del DUA de cita, lo que originó el cambio en la obligación tributaria declarada de ₡1,164,539.43 (un millón ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve colones con cuarenta y tres céntimos), al nuevo monto de la obligación tributaria presuntamente correcto de ₡1,178,556.66 (un millón ciento setenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis colones con sesenta y seis céntimos), acto que ocasionó una probable vulneración del régimen jurídico aduanero por la suma de ₡14,017.23 (catorce mil diecisiete colones con veintitrés céntimos), monto ya cancelado y que no supera los cien pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando primero, causando con su actuación perjuicio fiscal.

**TERCERO. ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL:** Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

**Artículo 28. Ley General de Aduanas.- "Concepto de auxiliares.** Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

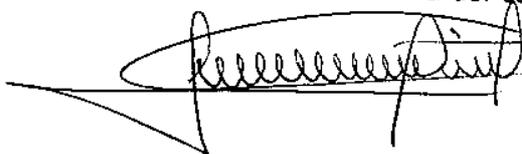
*Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente".*

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

**Artículo 33.- "Concepto.** El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

*El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.*

*El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato".*



Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

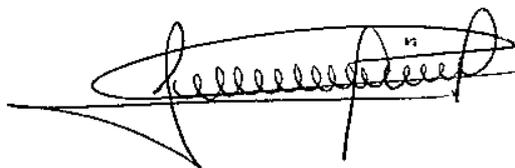
**Artículo 86.- Declaración Aduanera.** "...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables. Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías..."

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad litteram* lo siguiente:

"...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor..."

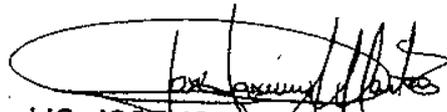
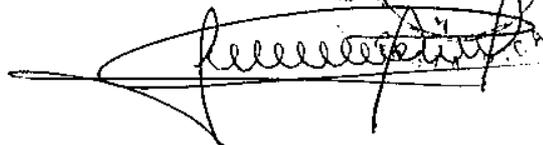
De lo anterior se presume que la conducta desplegada por el Agente Aduanero, es decir la presentación del DUA con errores, por presuntamente transmitir en forma incorrecta la **clasificación arancelaria** de la mercancía declarada en la línea 01 del DUA de cita, podría encuadrar en el tipo infraccional del artículo 236 Inciso 25 de la Ley General de Aduanas, que de resultar procedente lo hace acreedor a la multa de quinientos pesos centroamericanos, que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢499.06** vigente al 25 de febrero del 2008, correspondería a la suma de **¢249,530.00 (Doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta colones exactos)**.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública y su mandante al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.



**POR TANTO**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2-481-887**, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas sancionable con una multa equivalente a \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la **Declaración Única Aduanera N°005-2008-046986 de fecha de aceptación 25 de febrero del 2008** y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢499.06** correspondería a la suma de **¢249,530.00 (Doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta colones con 00/100)**, por presuntamente presentar y transmitir en forma incorrecta la **clasificación arancelaria** de la mercancía declarada en la **línea 01 de la Declaración Única Aduanera N°005-2008-046986 de fecha de aceptación 25 de febrero del 2008**, lo que ocasionó un cambio en la obligación tributaria inicial de **¢1,164,539.43 (un millón ciento sesenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve colones con cuarenta y tres céntimos)**, al nuevo monto de la obligación tributaria presuntamente correcto de **¢1,178,556.66 (un millón ciento setenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis colones con sesenta y seis céntimos)**, acto que ocasionó una probable vulneración del régimen jurídico aduanero por la suma de **¢14,017.23 (catorce mil diecisiete colones con veintitrés céntimos)**, lo que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal de conformidad con el artículo 236 25) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2-481-887**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **AS-DN-2885-2010**, levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** Se previene al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2-481-887**, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. **NOTIFIQUESE:** Al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2-481-887**.

  
**LIC. JOSE JOAQUIN MONTERO ZUÑIGA**  
**SUBGERENTE ADUANA SANTAMARIA**  
  


RCA

  
RSP

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Quito, al ser las 13:35 horas del día 25 del mes de 08 del año 2011, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Barrio San Sebastián Oficina 26. Con el propósito de notificar la resolución número RES-AS-DN-2031-2011, al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2-481-887. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) Carla Alfaro Rojas cédula número 2-481-887 en su calidad de Agente de Aduanas y para constancia firma conforme [Firma]

Resultado de la Notificación

- Todo conforme.
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
  - El local estaba cerrado
  - Interesado desconocido en la dirección señalada
  - Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

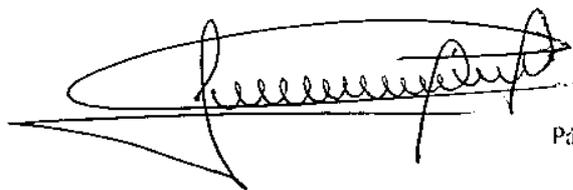
NOMBRE: [Firma] CEDULA: 1-10-113

FIRMA: [Firma]

En calidad de testigo para la Administración Pública (testigo acompañante):

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

(RSP)

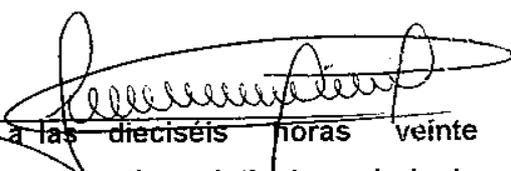
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a final flourish.

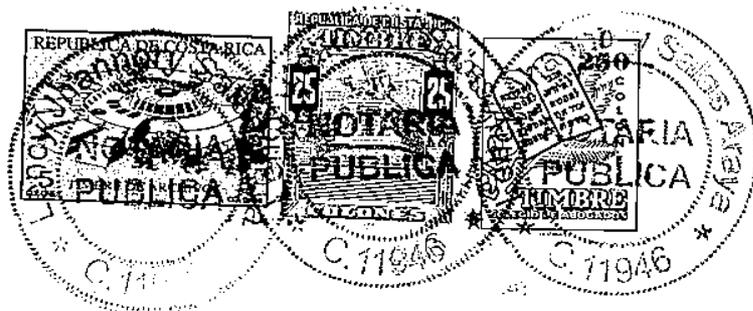
LICDA. LENCY JHANNORY SALAS ARAYA

NOTARIA PUBLICA

CERTIFICA

Manifiesta la notaria abajo autenticante que da fe que las seis fotocopias en la que he puesto mi firma de puño y letra y sello blanco ambos debidamente registrados, son copias fieles y exactas del original de la Resolución número AS- DN- DOS CERO TRES UNO - DOS MIL ONCE del expediente número AS- DN- DOS OCHO OCHO CINCO - DOS MIL DIEZ . Expido la presente Conforme y a solicitud del interesado, certifico en lo conducente según el artículo diez el Código Notarial. Es mi consecutivo número doscientos cuarenta y Siete - del dos mil doce en mi Registro de Certificaciones. Agregó y Canelo timbres de ley.

  
Alajuela, a las ~~dieciséis~~ horas veinte minutos del día veintiocho de junio del dos mil doce.



3797-1  
RECIBIDO  
MELISSA

21 SEP 2011 1:45pm

AGENCIA DE ADUANAS  
CARLA ALFARO ROJAS  
AGENCIA 250, AGENTE 379  
TEL2443-95-53 FAX 2441-22-29

ADUANA SANTAMARIA  
*[Handwritten signature]*

**REFERENCIA**

REF: EXP AS -DN-2885-2010

RES- AS-DN- 2031-2011

Señor  
Ms. Arturo Roldan Porras  
Gerente  
Aduana Santamaria  
Presente

La suscrita, CARLA ALFARO ROJAS, mayor, divorciada, Agente Aduanero 379, Agencia 250, vecina de San Joaquín de Flores, cédula de identidad número 2-481-887 en mi carácter de Agente de Aduanas Independiente me apersono ante ese Despacho dentro del término legal correspondiente, señalado en la resolución de la Aduana Santamaria a presentar las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes de conformidad con lo estipulado en el Artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por cuanto se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

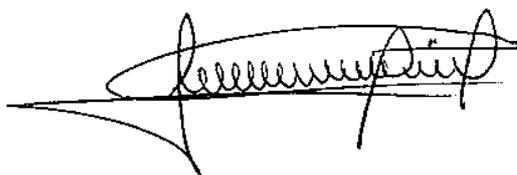
**IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCION Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCION: falta de derecho. Violación a los Principios de Legalidad y Tipicidad:**

La Resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el Régimen jurídico aduanero y que en consecuencia debe imponérseme la multa de \$500 dólares según lo señala el Art 236 inciso 25 de la LGA.

*[Handwritten signature]*

Seguidamente haré una relación de los hechos más relevantes:

1. Que mediante declaración aduanera numero 005-2008-046986 de fecha de aceptación 25 de Febrero del 2008 donde se presentaron a despacho 1 bulto con mercadería del Importador Multimedia Center Cell S.A con un Valor Aduanero de \$17.925.55 cancelando un monto de Impuestos por 1.178.556.66 por obligación tributaria.
2. Que durante el procedimiento de aforo revisión física realizado por el funcionario Emmanuelle Villegas Rodriguez determina el cambio de partida en la línea 2 del DUA Ya que por error no imputable a la suscrita se declaran memorias para teléfonos celulares, siendo lo correcto baterías para celulares.
3. Que el cambio de partida generó una diferencia en impuestos por un monto de 14.017.23 cólonos (catorce mil diecisiete colones con 23/100).
4. Que dicha diferencia fue cancelada en forma inmediata por el talón de pago numero 2008022873924010009109018.
5. Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercadería se encontraba bajo custodia de la aduana.
6. Debe tomarse en cuenta que el artículo 235 en su inciso 25) se refiere a errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, pero la resolución en ningún momento justifica, o fundamenta sobre la ocurrencia de ese requisito. Por el contrario, la mercancía se mantuvo bajo control de la aduana hasta que se canceló en forma definitiva la obligación tributaria aduanera y se autorizó el levante de la mercancía, por lo que no existió perjuicio fiscal alguno. Los actos administrativos deben ser debidamente motivados y siendo que la resolución que se me notifica carece de ese elemento fundamental debe declararse la improcedencia del presente procedimiento administrativo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Emmanuelle Villegas Rodriguez', written over a horizontal line.

En ese mismo sentido se expresa el artículo 98 de la Ley General de Aduanas que establece que "Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.", sin que denote que esa medida correctiva conlleve la imposición de una sanción.

7. Que rechazo los cargos trasladados ya que mi actuar a través de todos estos años en el desempeño como Agente de Aduanas, siempre han estado apegados a nuestro ordenamiento jurídico.

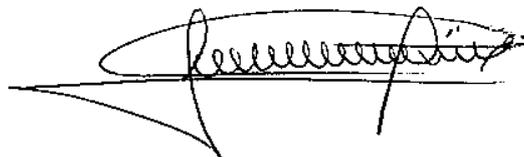
**8. Aplicación del PRONUNCIAMIENTO No DJMH-1756-2009 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2009:**

El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda y resulta aplicable al presente caso:

De la lectura del criterio legal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, me permito transcribir los siguientes párrafos:

*"El beneficio del instituto de la regularización, no es únicamente que con éste el Fisco acelera el cobro efecto del tributo, por tratarse de un procedimiento que voluntariamente acepta el contribuyente, dando como resultado una economía procesal, al finiquitarse en esa instancia la controversia tributaria aduanera sin movilizar todo el sistema administrativo desde la formulación del traslado de cargos con las etapas recursivas correspondientes, sino también que, al partirse de un principio de buena fe, se le da la oportunidad al contribuyente para ponerse a derecho con sus obligaciones voluntariamente."*

*"Queda demostrado entonces que el presupuesto del sistema tributario de Costa Rica es el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes. Al ser éste un régimen auto determinativo, la Administración Tributaria parte del principio de buena fe del contribuyente, por lo cual ésta siempre debe fomentar y buscar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de éste."*

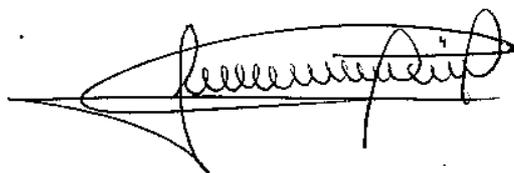
A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

"Partiendo de esa premisa, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, se proponga al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora."

"Esto significa que, a pesar de que nos encontramos en una etapa en la que se podría pensar que el contribuyente no cumplió voluntariamente con sus obligaciones, o no lo hizo correctamente a juicio de la administración, todavía se procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciarla con el traslado de cargos y observaciones. Por las razones antes citadas, en esta etapa no procede el cobro de multas al contribuyente, pues en términos legales éste aún no ha cometido infracción tributaria alguna." (El subrayado *SI* es del original)

"El pago voluntario, en todo caso, es un derecho inherente al contribuyente y/o declarante, derecho que siempre ha estado latente, y cobra notoriedad y fuerza en las etapas de fiscalización ejecutadas por aduaneros con la reforma incorporada al régimen jurídico aduanero, producida con los derechos supra citados."

"El primer supuesto, durante el despacho de mercancías, donde se quita el actuar de los declarantes y de la administración por el procedimiento común establecido en los numerales 57,58, 83 al 100 de la Ley General de Aduanas. En este supuesto, encontrándose en el denominado control inmediato, la Administración Aduanera puede determinar adeudos o ajustes a la obligación tributaria, conforme los numerales 83 y 98 de esa ley, quedando a cargo del sujeto pasivo valorar si paga la deuda principal o sea por concepto de tributos dentro de los cinco días o excede ese plazo, pero conociendo que después del quinto día corren intereses."

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned at the bottom center of the page.

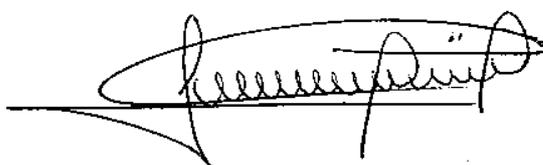
*"Por el contrario, la ley aduanera recoge las eximente de responsabilidad universalmente conocidas como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículos 223 y 231 de la Ley General de Aduanas."*

*"También puede llegarse a determinar que no se cancelaron los tributos debidos, donde debe proponerle al fiscalizarlo la regularización de su situación. En caso de continuar la deuda insoluble debe trasladar los autos a conocimiento de la sede tributaria competente para el inicio del procedimiento ordinario de ley, sea remitiéndolos a otros órganos del programa de aduanas o del área de ingresos."*

Lo transcrito resulta muy claro, si en casos de regularización, no procede la multa del artículo 235, por encontrarnos dentro de la fase de revisión o verificación a nivel de aduanas, cuando la mercancía se encuentra bajo el control y potestad de la aduana.

#### **9. PRUEBAS:**

1. El expediente administrativo levantado por esa Aduana.
2. La declaración aduanera a que se contrae este procedimiento.
3. El Talón de pago correspondiente aquí invocado.
4. El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, que pido a la Aduana que lo solicite a la Dirección General de Aduanas y que una copia se agregue al expediente administrativo, ello en caso de que me vea obligada a acudir a otra instancia a hacer valer mis derechos constitucionales y garantías legales.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned at the bottom right of the page.

**10. PETITORIA:**

Con fundamento en lo expuesto, tanto de hecho como de derecho, pido a esa Aduana se declare que la pretendida sanción al amparo del artículo 235 inciso 25 de la Ley General de Aduanas es improcedente, dado que en términos legales no se ha cometido infracción alguna.

Que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha.

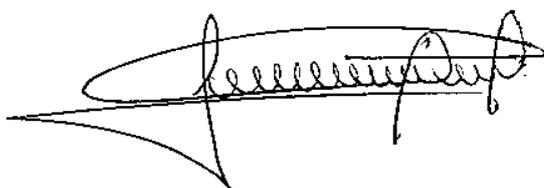
**NOTIFICACIONES:**

Señalo para notificar la siguiente dirección Alajuela del Casino Fiesta 100 mts al este y 50 al norte Barrio Fátima, Condominios Terrum Bodega #26. Tel Fax 24412229.

Alajuela, 31 de agosto de 2011.



**CARLA ALFARO ROJAS**  
AGENCIA 250,  
AGENTE 379

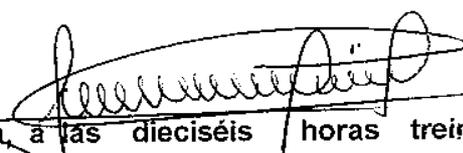


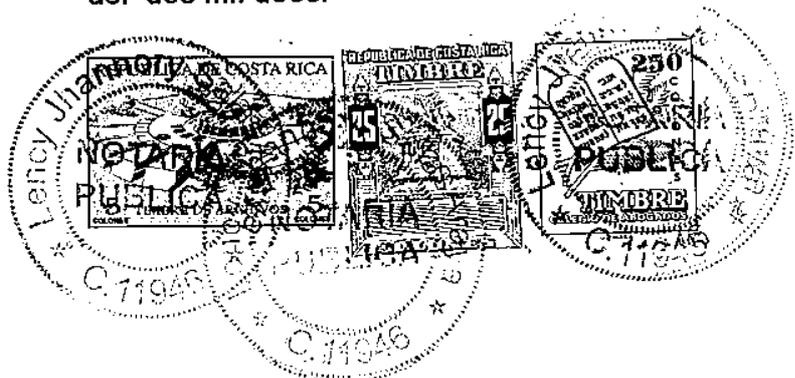
LICDA. LENCY JHANNORY SALAS ARAYA

NOTARIA PUBLICA

CERTIFICA

Manifiesta la notaria abajo autenticante que da fe que las seis fotocopias en la que he puesto mi firma de puño y letra y sello blanco ambos debidamente registrados, son copias fieles y exactas del original de la contestación de la Agente Carla Alfaro Rojas contra la Resolución número AS- DN- DOS CERO TRES UNO - DOS MIL ONCE del expediente número AS- DN- DOS OCHO OCHO CINCO - DOS MIL DIEZ . Expido la presente Conforme y a solicitud del interesado, certifico en lo conducente según el artículo diez el Código Notarial. Es mi consecutivo número **doscientos cuarenta y ocho** - del **dos mil doce** en mi Registro de Certificaciones. Agregó y Canelo timbres de ley.

  
Alajuela, a las **dieciséis** horas treinta minutos del día **veintiocho** de junio del **dos mil doce**.



**ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS NUEVE HORAS DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2481887**, en la tramitación de la **Declaración Única Aduanera N° 005-2008-036225 de fecha de aceptación 12 de febrero del 2008**, en representación del Importador **Sistemas Comport Sociedad Anónima**, con cédula jurídica 3-101-12058916.

#### RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante Declaración Única Aduanera N° 005-2008-101192 de fecha de aceptación 25 de abril del 2008, el **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2481887**, en representación del Importador **Sistemas Comport Sociedad Anónima**, con cédula jurídica 3-101-12058916, nacionalizó la cantidad de 77 bultos con un valor aduanero de \$15.313.28, con un peso de 316.00Kg., conteniendo 19 líneas con artículos varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de **¢1,019.527.60 (un millón diecinueve mil quinientos veintisiete colones con 60/100)**, desglosado de la siguiente manera **DAI ¢10,985.18 Selectivo de Consumo ¢9,097.52, Ley 6946 ¢1,251.49, Impuesto General sobre las Ventas ¢996,623.09, Procomer ¢1,492.75 Timbre Archivo ¢20.00 Timbres Asociación Agentes ¢50.00 Timbre de Contadores ¢2.00**, a dicha DUA le correspondió revisión física por aplicarse Semáforo rojo, producto de esa revisión, se determinó que la Partida Arancelaria de la línea 02 no corresponde a lo declarado por lo que se procede a informar a la agencia de aduanas sobre el Cambio de Partida Arancelaria en el DUA mediante la notificación de TICA No. 16766 del 12/02/2008.

SEGUNDO: Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley

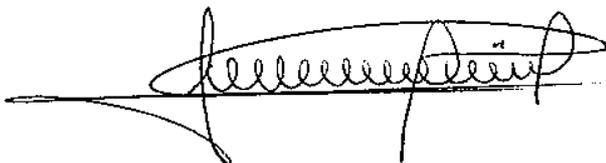
#### CONSIDERANDO

PRIMERO: **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

SEGUNDO. **OBJETO DE LA LITIS:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la **cédula de identidad N° 2481887**, en representación del Importador **Sistemas Comport Sociedad Anónima**, con cédula jurídica 3-101-12058916.



por presuntamente transmitir en forma incorrecta la clasificación arancelaria en la línea 02 del DUA de cita, como 8525802090 y presuntamente la correcta es la partida 42.02.12.00.90 lo que originó el cambio en la obligación tributaria declarada de **¢1,019.527.60 (un millón diecinueve mil quinientos veintisiete colones con sesenta céntimos)**, al nuevo monto de la obligación tributaria presuntamente correcto de **¢1,022.530.40 (un millón veintidós mil quinientos treinta colones con cuarenta céntimos)** acto que ocasionó una probable vulneración del régimen jurídico aduanero por la suma de **¢3,005.80 (tres mil cinco colones con ochenta céntimos)**, monto ya cancelado mediante talón 20088021273924010008878552 y que no supera los cien pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando primero, causando con su actuación perjuicio fiscal.

**TERCERO. ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL:** Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encontrará descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

**Artículo 28. Ley General de Aduanas.- "Concepto de auxiliares.** Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

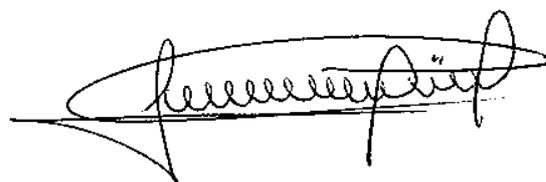
*Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente".*

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

**Artículo 33.- "Concepto.** El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

*El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.*

*El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato".*



Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

**Artículo 86.- Declaración Aduanera.** "...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías..."

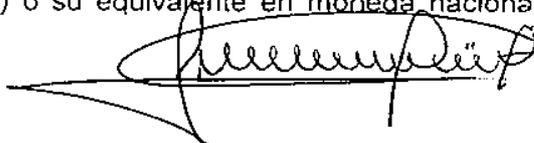
Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

"...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor..."

De lo anterior se presume que la conducta desplegada por el Agente Aduanero, es decir la presentación del DUA con errores, por presuntamente transmitir en forma incorrecta la **clasificación arancelaria** de la mercancía declarada en la línea 02 del DUA de cita, podría encuadrar en el tipo infraccional del artículo 236 Inciso 25 de la Ley General de Aduanas, que de resultar procedente lo hace acreedor a la multa de quinientos pesos centroamericanos, que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡499.24 vigente al 12 de febrero del 2008, correspondería a la suma de ₡249.620.00 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinte colones exactos ). Se deduce además, que el auxiliar de la función pública y su mandante al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

#### POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas, portador de la cédula de identidad N° 2481887, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas sancionable con una multa equivalente a \$500.00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al



tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la Declaración Única Aduanera N° 005-2008-036225 de fecha de aceptación 12 de febrero del 2008, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢499.24** correspondería a la suma de **¢249.620.00 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinte colones exactos)** por presuntamente transmitir en forma incorrecta la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en la línea 02 de la Declaración Única Aduanera N° 005-2008-036225 de fecha de aceptación 12 de febrero del 2008, como 85.25.80.20.90 y presuntamente la partida correcta es 42.02.12.00.90 lo que ocasionó un cambio en la obligación tributaria inicial de **¢1,019.527.60 (un millón diecinueve mil quinientos veintisiete colones con sesenta céntimos)**, al nuevo monto de la obligación tributaria presuntamente correcto de **¢1,022.530.40 (un millón veintidós mil quinientos treinta colones con cuarenta céntimos)** acto que ocasionó una probable vulneración del régimen jurídico aduanero por la suma de **¢3,005.80 (tres mil cinco colones con ochenta céntimos)** lo que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal de conformidad con el artículo 236 25) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2481887, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-2866-2010, levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** Se previene al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2481887, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. **NOTIFIQUESE:** Al **Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas**, portador de la cédula de identidad N° 2481887.

LIC. ROY CHACON MATA  
GERENTE ADUANA SANTAMARIA



Odilio Rodríguez

MDJ

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Alajuela, al ser las 10.10 horas del día 20 del mes de Oct del año 2012, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Residencia Berrum # 26. Con el propósito de notificar la resolución número RES-AS-DN-1619-2012, al Agente de Aduanas Independiente Carla Alfaro Rojas, portador de la cédula de identidad N° 2481887, Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) Rumbaut B Salazar cédula número 26457 en su calidad de titular y para constancia firma conforme

Resultado de la Notificación

- ( ) Todo conforme
- ( ) No quiso firmar
- ( ) No fue posible entregar el documento debido a que:
  - ( ) El local estaba cerrado
  - ( ) Interesado desconocido en la dirección señalada
  - ( ) Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

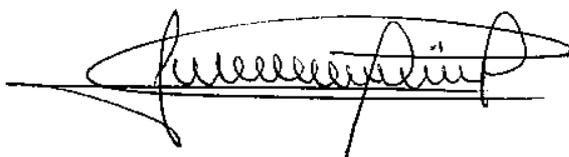
ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Jorge Luis Salazar CEDULA: 1434923

FIRMA: Jorge Luis Salazar A

En calidad de testigo para la Administración Pública (testigo acompañante):

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

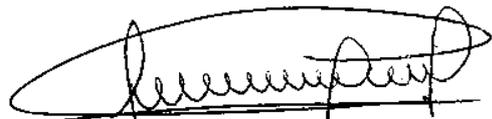


LICDA. LENCY JHANNORY SALAS ARAYA

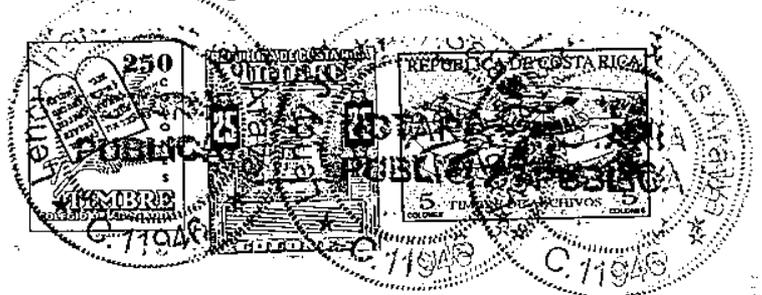
NOTARIA PUBLICA

CERTIFICA

Manifiesta la notaria abajo autenticante que da fe que las cinco fotocopias en la que he puesto mi firma de puño y letra y sello blanco ambos debidamente registrados, son copias fieles y exactas del original de la Resolución número AS- DN- UNO SEIS UNO OCHO - DOS MIL DOCE del expediente número AS- DN- DOS OCHO SEIS- DOS MIL DIEZ . Expido la presente Conforme y a solicitud del interesado, certifico en lo conducente según el artículo diez el Código Notarial. Es mi consecutivo número doscientos cuarenta y Cinco - del dos mil doce en mi Registro de Certificaciones. Agregó y Canelo timbres de ley.



Alajuela, a las dieciséis horas del día  
veintiocho de junio del dos mil doce.



AGENCIA DE ADUANAS  
CARLA ALFARO ROJAS  
AGENCIA 250, AGENTE 379  
TEL2443-95-53 FAX 2441-22-29

REFERENCIA  
REF: EXP AS -DN-2866-2010  
RES- AS-DN- 1618-2012

2 8 9 7 - 7

Señor  
Lic. Luis Fernando Vasquez Castillo.  
Gerente  
Aduana Santamaria  
Presente

**RECIBIDO**

Tal. am  
26 JUN 2012  
3:03 pm  
GERENCIA

**ADUANA SANTAMARIA**

La suscrita, CARLA ALFARO ROJAS, mayor, divorciada, Agente Aduanero 379, Agencia 250, vecina de San Joaquín de Flores, cédula de identidad número 2-481-887 en mi carácter de Agente de Aduanas Independiente me apersono ante ese Despacho dentro del término legal correspondiente, señalado en la resolución de la Aduana Santamaria a presentar las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes de conformidad con lo estipulado en el Artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por cuanto se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCION Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCION:** falta de derecho. Violación a los Principios de Legalidad y Tipicidad:

La Resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el Régimen jurídico aduanero y que en consecuencia debe imponérseme la multa de \$500 dólares según lo señala el Art 236 inciso 25 de la LGA.

Seguidamente haré una relación de los hechos más relevantes:

1. Que mediante declaración aduanera numero 005-2008-036225 de fecha de aceptación 12 de Febrero del 2008 donde se presentaron a despacho 77 bultos con

mercadería del Importador Sistemas Comport S.A con un Valor Aduanero de \$15.313.28 cancelando un monto de Impuestos por 1.019.527.60 por concepto de obligación tributaria.

2. Que durante el procedimiento de aforo o revisión física realizado se determinó el cambio de partida en la línea 2 del DUA

3. Que el cambio de partida generó una diferencia en impuestos por un monto de ¢ 3.005. 80 colones (tres mil cinco colones con 80/100).

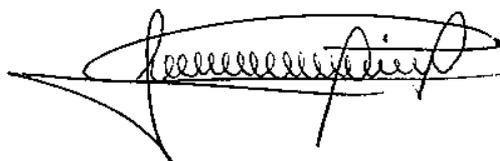
4. Que dicha diferencia fue cancelada en forma inmediata.

5. Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislación aduanera. en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercadería se encontraba bajo custodia de la aduana.

6. Debe tomarse en cuenta que el artículo 236 en su inciso 25) se refiere a errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, pero la resolución en ningún momento justifica, o fundamenta sobre la ocurrencia de ese requisito. Por el contrario, la mercancía se mantuvo bajo control de la aduana hasta que se canceló en forma definitiva la obligación tributaria aduanera y se autorizó el levante de la mercancía, por lo que no existió perjuicio fiscal alguno. Los actos administrativos deben ser debidamente motivados y siendo que la resolución que se me notifica carece de ese elemento fundamental debe declararse la improcedencia del presente procedimiento administrativo.

En ese mismo sentido se expresa el artículo 98 de la Ley General de Aduanas que establece que "Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuará las correcciones y los ajustes correspondientes.", sin que denote que esa medida correctiva conlleve la imposición de una sanción.

7. Que rechazo los cargos trasladados ya que mi actuar a través de todos estos años en el desempeño como Agente de Aduanas, siempre han estado apegados a nuestro ordenamiento jurídico.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

8. Que considero que la multa que se pretende imponérseme es evidentemente inconstitucional, por desproporcionada e irrazonable y no se justifica desde ningún punto de vista, en cuanto establece como sanción una multa fija equivalente de 500 PESOS CENTROAMERICANOS ó sea \$ 500, sin considerar la diferencia de impuestos de la vulneración causada y el monto de la multa propiamente tal. La aplicación de esta norma violenta los Principios Constitucionales de razonabilidad y Proporcionalidad. Nótese que en este caso la diferencia de impuestos es de tan solo ¢ 3.005. 80 colones (tres mil cinco colones con 80/100).

9. Aplicación del PRONUNCIAMIENTO No DJMH-1756-2009 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2009:

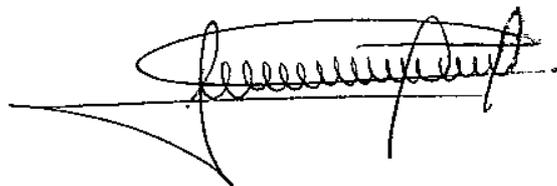
El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda y resulta aplicable al presente caso:

De la lectura del criterio legal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, me permito transcribir los siguientes párrafos:

*"El beneficio del instituto de la regularización, no es únicamente que con éste el Fisco acelera el cobro efecto del tributo, por tratarse de un procedimiento que voluntariamente acepta el contribuyente, dando como resultado una economía procesal, al finiquitarse en esa instancia la controversia tributaria aduanera sin movilizar todo el sistema administrativo desde la formulación del traslado de cargos con las etapas recursivas correspondientes, sino también que, al partirse de un principio de buena fe, se le da la oportunidad al contribuyente para ponerse a derecho con sus obligaciones voluntariamente."*

*"Queda demostrado entonces que el presupuesto del sistema tributario de Costa Rica es el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes. Al ser éste un régimen auto determinativo, la Administración Tributaria parte del principio de buena fe del contribuyente, por lo cual ésta siempre debe fomentar y buscar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de éste."*

*"Partiendo de esa premisa, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, se proponga al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora."*

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

"Esto significa que, a pesar de que nos encontramos en una etapa en la que se podría pensar que el contribuyente no cumplió voluntariamente con sus obligaciones, o no lo hizo correctamente a juicio de la administración, todavía se procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciaría con el traslado de cargos y observaciones. Por las razones antes citadas, en esta etapa no procede el cobro de multas al contribuyente, pues en términos legales éste aún no ha cometido infracción tributaria alguna." (El subrayado SI es del original)

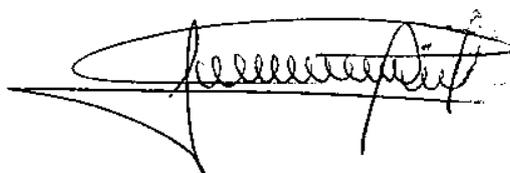
"El pago voluntario, en todo caso, es un derecho inherente al contribuyente y/o declarante, derecho que siempre ha estado latente, y cobra notoriedad y fuerza en las etapas de fiscalización ejecutadas por aduaneros con la reforma incorporada al régimen jurídico aduanero, producida con los derechos supra citados."

"El primer supuesto, durante el despacho de mercancías, donde se guía el actuar de los declarantes y de la administración por el procedimiento común establecido en los numerales 57,58, 83 al 100 de la Ley General de Aduanas. En este supuesto, encontrándose en el denominado control inmediato, la Administración Aduanera puede determinar adeudos o ajustes a la obligación tributaria, conforme los numerales 83 y 98 de esa ley, quedando a cargo del sujeto pasivo valorar si paga la deuda principal o sea por concepto de tributos dentro de los cinco días o excede ese plazo, pero conociendo que después del quinto día corren intereses."

"Por el contrario, la ley aduanera recoge las eximente de responsabilidad universalmente conocidas como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículos 223 y 231 de la Ley General de Aduanas."

"También puede llegarse a determinar que no se cancelaron los tributos debidos, donde debe proponerle al fiscalizado la regularización de su situación. En caso de continuar la deuda insoluble debe trasladar los autos a conocimiento de la sede tributaria competente para el inicio del procedimiento ordinario de ley, sea remitiéndolos a otros órganos del programa de aduanas o del área de ingresos."

Lo transcrito resulta muy claro y es evidente que no procede la multa del artículo 236, por encontrarnos dentro de la fase de revisión o verificación a nivel de aduanas, cuando la mercancía se encuentra bajo el control y potestad de la aduana.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located at the bottom right of the page.

**10. PRUEBAS:**

1. El expediente administrativo levantado por esa Aduana.
2. La declaración aduanera a que se contrae este procedimiento.
3. El Talón de pago correspondiente aquí invocado.
4. El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, que pido a la Aduana que lo solicite a la Dirección General de Aduanas y que una copia se agregue al expediente administrativo, ello en caso de que me vea obligada a acudir a otra instancia a hacer valer mis derechos constitucionales y garantías legales.

**11. PETITORIA:**

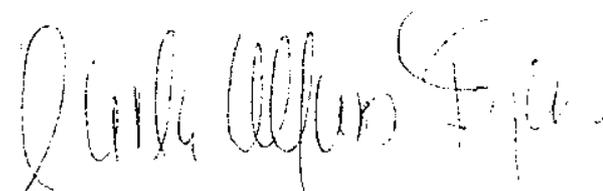
Con fundamento en lo expuesto, tanto de hecho como de derecho, pido a esa Aduana se declare que la pretendida sanción al amparo del artículo 236 inciso 25 de la Ley General de Aduanas es improcedente, dado que en términos legales no se ha cometido infracción alguna.

Que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha.

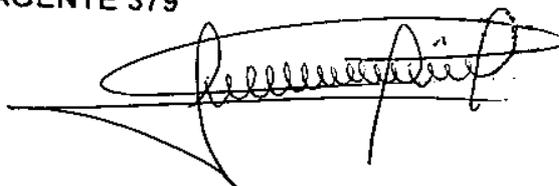
**12. NOTIFICACIONES:**

Señalo para notificaciones la siguiente dirección: Alajuela Del Casino Fiesta 100 metros al este y 50 al norte Barrio Fátima, Condominios Terrum Bogedã número 26

Alajuela, 26 de Junio de 2012.



**CARLA ALFARO ROJAS**  
CED 2-481-887  
AGENCIA#250  
AGENTE 379

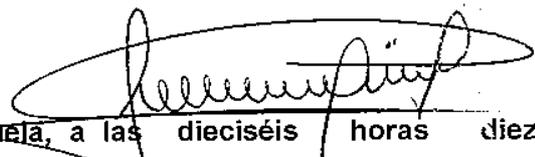


LICDA. LENCY JHANNORY SALAS ARAYA

NOTARIA PUBLICA

CERTIFICA

Manifiesta la notaria abajo autenticante que da fe que las cinco fotocopias en la que he puesto mi firma de puño y letra y sello blanco ambos debidamente registrados, son copias fieles y exactas del original de la contestación de la Agente Carla Alfaro Rojas en contra de la Resolución número AS- DN- UNO SEIS UNO OCHO - DOS MIL DOCE del expediente número AS- DN- DOS OCHO SEIS- DOS MIL DIEZ . Expido la presente Conforme y a solicitud del interesado, certifico en lo conducente según el artículo diez el Código Notarial. Es mi consecutivo número doscientos cuarenta y seis - del dos mil doce en mi Registro de Certificaciones. Agregó y Cancelo timbres de ley.



Alajuela, a las dieciséis horas diez minutos del día veintiocho de junio del dos mil doce.

